

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y Oficiales de la fuerza pública nacional y del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 5º. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó alguno de sus Ministros, contravinieren á lo preceptuado en este Decreto, responderán como infractores de la Constitución y leyes de la República, y los actos de infracción serán nulos é ineficaces, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución.

Art. 6º La Alta Corte Federal conocerá de la nulidad de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad de los Ministros que resulten ser responsables en la ejecución del acto ineficaz, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á las Cámaras Legislativas, por el procedimiento constitucional.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de noviembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2322

Ley de 25 de mayo de 1881, por la que se fija la fuerza pública de la Nación, naval y terrestre, en 2.444 hombres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre: y se compondrá de 2.444 hombres.

Art. 2.º La fuerza Naval constará de 200 hombres.

Art. 3.º La fuerza Terrestre se compondrá de 2.144 hombres de infantería, 50 de artillería y 50 de caballería.

Art. 4.º El Ejecutivo Nacional dispondrá la organización y distribución de la fuerza pública de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5.º El Ejecutivo Nacional fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión para la formación de la fuerza pública nacional en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6.º En caso de guerra, el Ejecutivo Nacional podrá aumentar la fuerza

pública, pidiendo un mayor contingente á los Estados.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: á 18 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2323

Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se declara Himno nacional el canto patriótico "Gloria al bravo pueblo," y se ordena que sea tocado en todos los actos y solemnidades públicas.

GUZMÁN BLANCO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, considerando:

1º Que debe perpetuarse en la memoria de los venezolanos todo lo que en la época de nuestra emancipación política contribuyó á la realización de su triunfo.

2º Que el Himno nacional, conocido con el nombre tradicional de "Gloria al bravo pueblo," fué el canto patriótico con que los hijos de la gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad, decreto:

Art. 1.º El Himno "Gloria al bravo pueblo," se declara Himno nacional.

Art. 2.º Las bandas marciales de la Nación, en todos los actos y solemnidades públicas lo tocarán en primer término; y servirá para los saludos que se hagan á los cuerpos y magistrados que representen los altos poderes nacionales.

Art. 3.º Después de la marcha regular que sirve de honor al acto de colocación de bandera, las bandas marciales tocarán el Himno nacional.

Art. 4.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra en el Palacio Federal de Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.